

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 19-10-2020. A despacho del señor Juez, el proceso de Jurisdicción Voluntaria, presentado virtualmente para pronunciarse sobre su admisión.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N°	953
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MODIFICACIÓN DOCUMENTO IDENTIDAD
Demandante:	STID MAURICIO VALENCIA HENAO
Radicado:	17-001-40-03-002-2020-00359-00

STID MAURICIO VALENCIA HENAO a través de apoderado, instauró demanda de MODIFICACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, a fin de que se corrija dicho documento de su fallecido hermano ANDRÉS FERNANDO VALENCIA HENAO en lo relacionado con la fecha de nacimiento, por cuánto se dice que nació el 29 de septiembre de 1.985 y en su cédula se encuentra con fecha del 25 de septiembre de 1.985, documento que fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 18 numeral sexto del Código General del Proceso establece que los jueces Civiles Municipales en primera instancia conocerán de la "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 2017 ha manifestado que las reglas vigentes de competencia y procedimiento a fin de lograr la sustitución, corrección o adición del nombre, es el siguiente:

"El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta

materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

(...)

“El nombre no es inmutable. En efecto, el artículo acusado, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que aunque nuestro ordenamiento procesal no especifica concretamente en su artículo 18.6 y 577-11 como trámite de jurisdicción voluntaria, lo que respecta a sustituir, rectificar, adicionar o corregir la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía, haciendo una interpretación analógica, dicha facultad se encuentra inmersa en el art. 18.6 del CGP.

En consideración a que se reúnen los requisitos estatuidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, instaurada por STID MAURICIO VALENCIA HENAO y darle el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha Y hora para llevar a cabo la audiencia, el 5 de noviembre de 2020 hora 3.p.m., para lo cual se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Copia de la partida de bautizo de Andrés Fernando Valencia Henao.
- b. Registro civil de nacimiento indicativo serial 59771888 que reemplazó el 10287771, de Andrés Hernando Valencia Henao.
- c. Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Hernando Valencia Henao.
- d. Registro civil de defunción serial 06153861 de Andrés Hernando Valencia Henao.
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de STID MAURICIO VALENCIA HENAO.
- f. Registro Civil de nacimiento de STID MAURICIO VALENCIA HENAO.
- g. Oficio 0528 expedido por la registraduría Nacional del Estado civil.
- h. Interrogatorio de parte que se le realizará al demandante.

Advertir a la parte demandante que la audiencia se realizará por Microsoft teams y se enviará minutos antes de la audiencia el enlace a:
jorgemejia_abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL
ESTADO No. 123
EN LA FECHA: 21-10-2020



SECRETARÍA